



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO: CIENTO NUEVE (109)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\*  
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto  
por \*\*\*\*\*, en contra de la **resolución  
Incidental de Remoción de albacea, de fecha  
veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia  
Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con  
residencia en **Altamira**, dentro del **expediente \*\*\*\*\***  
relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes  
de**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del  
**veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**,  
del tenor literal siguiente:

**(SIC)** "PRIMERO.- Ha procedido el INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA promovido por la C. \*\*\*\*\* SEGUNDO.- En consecuencia, se resuelve procedente la REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA en la persona del C. \*\*\*\*\* , en la presente Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , en virtud de que, NO ha dado cumplimiento con la rendición de cuentas , habiendo ya fenecido en demasía el término de Ley para hacerlo y

*por los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente Resolución.*

*TERCERO.- Se designa como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , a la C. \*\*\*\*\* , con la generalidad de facultades y obligaciones, que la Ley confiere, a quien se le tendrá como tal, con la sola aceptación y protesta de Ley que haga ante la presencia judicial., la cual deberá realizarse de manera presencial , en atención a los acuerdos emitidos por el consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas., implementados como herramientas tecnológicas, por la situación de salud que se presenta en la actualidad.  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...” (SIC)***

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el albacea \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha **tres (03) de junio de dos mil ocho (2008)** y **treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el **cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008)** y **siete (07) de abril del dos mil nueve (2009)**.

**SEGUNDO.-** \*\*\*\*\*  
 expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la ocho (08) a la diez (10) del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010,

página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.-** Por su estrecha relación se procede al análisis en conjunto de los conceptos de agravio que expone la apelante \*\*\*\*\*, donde en síntesis aduce que la resolución impugnada es violatoria de lo dispuesto por los artículos 1º, 59, 62, 771, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad Federativa, ya que al realizarse el estudio del Incidente de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Remoción del cargo de Albacea promovido en su contra, por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la Juez, previamente hace una relación de las actuaciones del juicio, señalando que con fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se dictó la Resolución de Primera Sección en donde se declaró como herederos universales a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en carácter de hijos de la autora de la sucesión y se designó como albacea al apelante, aceptando y protestando el cargo.

Posteriormente, que por conducto de su asesor legal, solicitó la aprobación del Inventario y Avalúo, así como la omisión de la Tercera Sección, porque el caudal hereditario no produce fruto alguno que pudiera ser objeto de administración, el cual fue aprobado de plano en todas y cada una de sus partes por acuerdo del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), con la reserva de que si aparecieran nuevos bienes serán agregados, y en su oportunidad, se formuló el proyecto de Partición correspondiente, que fue puesto a la vista de los demás interesados por el término de diez (10) días, concluido éste, con fecha el veinte (20) de septiembre del año en mención, se aprobó de plano dicho proyecto de partición, teniéndose así por cumplidos el inventario y avalúo y la partición en los términos de ley, es decir, la juzgadora al aprobar el inventario y avalúo y posteriormente la última de las cuatro

secciones que conforman todo procedimiento sucesorio, tácitamente tuvo por omitida la Tercera Sección del juicio y que es la relativa a la administración, cuentas, su glosa y calificación, lo que significa que consideró que no había inconveniente alguno para hacerlo, por lo que la falta de proveído sobre la petición hecha en ese sentido no puede ser argumentada por la juzgadora como un motivo para fundar la procedencia del incidente de remoción del cargo de albacea intentado en su contra.

Máxime, si como se desprende del artículo 815 a que alude en su razonamiento, oficiosamente pudo exigirle el cumplimiento del deber de rendir cuenta trimestral de esa administración y dentro de los diez (10) días de expirado cada trimestre, ni tampoco ninguno de los interesados lo hizo; por tanto, si desde que aceptó el cargo de albacea de la sucesión hasta el día en que fue aprobado el Proyecto de Partición del caudal hereditario, nunca se le requirió sobre el cumplimiento de esa obligación, y no sólo eso, sino que la juzgadora aprobó el proyecto de partición sin que se hubiere cumplido por su parte con esa obligación que estima no tener, por no producir fruto alguno el bien inmueble que constituye el caudal hereditario, y de la cual tácitamente fue eximido tanto por el juzgador como por los demás herederos declarados, precluye a éstos el derecho de exigirle cuentas sobre la administración, por el simple transcurso del tiempo y en los términos de los artículos 59 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

62 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y menos aún, cuando ya existe una resolución firme dictada por dicha autoridad en la que no obstante, no haberse supuestamente agotado la tercera sección y que es la relativa a la administración de los bienes hereditarios, se aprobó la partición y adjudicación de dichos bienes y con la que prácticamente, su intervención en el juicio se encuentra terminada.

También aduce que la resolución que se impugna violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 112, fracción IV, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que la juzgadora no realizó un verdadero análisis de la acción ejercitada y de las excepciones opuestas con vista del derecho alegado por las partes, ni fundó debidamente su determinación e incurrió en notorias incongruencias en sus argumentaciones para declarar la procedencia del incidente planteado por la parte actora, y lo que se advierte en el razonamiento que hace en el sentido de que con la omisión de rendir cuentas, y por consiguiente, al no darse vista y correr traslado a los demás coherederos por el término de 10 días para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, no se cumplieron las formalidades que establecen los artículos 771, 813 y 815 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y por lo mismo, es inoperante la excepción de falta de acción que hace valer y consistir en

que no ha incurrido en ninguno de los dos supuestos en que la actora incidental funda su pretensión puesto que obra en autos el proyecto de liquidación y partición del haber hereditario y que el mismo se encuentra aprobado para todos sus efectos legales y porque al no producir el bien fruto alguno se omitió la tercera sección del juicio y que es la correspondiente a la administración y se encuentra únicamente pendiente la adjudicación de dicho bien, pues la aseveración que hace de que no se encuentran cumplidas las formalidades a que hacen referencia los preceptos legales que cita en su razonamiento, implicaría necesariamente, que incurrió en una violación a las formalidades del procedimiento, cuando aprobó el proyecto de Partición formulado sin que se hubiere agotado la tercera sección del juicio sucesorio relativo a la administración de los bienes hereditarios, y dentro de la que se comprende, como lo señala expresamente la fracción IV, inciso f, del artículo 815 de la legislación en cita, la obligación para el albacea de rendir cuentas dentro de los primeros diez días de cada trimestre; por ende, si aprobó el proyecto de partición, no puede ahora contradictoriamente fundar la procedencia del incidente de remoción planteado utilizando como argumento para ello, que se tuvo por cumplida dicha formalidad de rendir cuentas, siendo que dicha obligación se encuentra comprendida específicamente en la tercera etapa o sección del juicio sucesorio, siendo incuestionable que para poder acceder a la cuarta y última sección del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

juicio, debía estar cumplida o satisfecha la tercera, por lo que al aprobar la juzgadora para todos sus efectos legales el citado proyecto de partición, es decir, al haber estimado con dicha aprobación que están cumplidas todas las formalidades del juicio no puede ahora, como lo hace en su resolución, fundar la procedencia del incidente de remoción en el no cumplimiento de esas formalidades pues ello implicaría una revocación de sus propias determinaciones lo cual es a todas luces ilegal, máxime si el auto aprobatorio del proyecto de partición se encuentra firme para todos sus efectos legales y con dicha aprobación prácticamente culmina su intervención como albacea dentro del juicio al encontrarse solamente pendiente de otorgar la escritura de adjudicación.

Ante tales circunstancias, señala que se violenta en su perjuicio con la resolución los preceptos legales antes invocados, y que en su oportunidad procesal deberá declararse la procedencia de los conceptos de agravios que hace valer y revocar la misma para en su lugar dictar otra en la que declare la improcedencia del Incidente de Remoción del cargo de Albacea.

Argumentos que se estiman **infundados**, porque efectivamente como lo señala la Juez de Primera Instancia, en autos existe motivo que justifica la remoción de dicho encargo, como lo es la falta de rendición de cuentas de su

albaceazgo, en términos de lo que establecen los numerales 813, fracción IV, inciso f) y 815 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y que en relación a la administración del albaceazgo señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 813.-** Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

**I.- Se regirá en los términos el Código Civil;**

**II.-** Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Civil, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;

**III.-** Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y,

**IV.- El albacea será removido de plano en los siguientes casos:**

a).- Si no caucione su manejo dentro del término legal, en los casos en que está obligado a hacerlo;

b).- Si no presentare el inventario dentro del término legal;

c).- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

d).- Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;

e).- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;

**f).- Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre;** y,

g).- Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**“ARTÍCULO 815.- Cualquiera de las personas antes nombradas, que hayan tenido la administración de la herencia, *está obligada a rendir una cuenta bimestral, pudiendo el juez exigir de oficio el cumplimiento de este deber.***

*Serán aplicables a la rendición de cuentas, las reglas siguientes:*

**I.- Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado en el establecimiento destinado por la ley;**

**II.- La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración;**

**III.- Cuando el que administre no rinda su cuenta, dentro del término legal, será removido de plano;**

**IV.- También podrá ser removido a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad por ocultación u otro hecho que implique mala fe del que administre; o si la falta de aprobación se debe a otra causa, no se deposita el faltante en un plazo de tres días;**

**V.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas líquidas, el albacea debe dar cuenta de esta circunstancia a los acreedores y liquidadores;**

**VI.- Concluidas las operaciones de liquidación dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de la ejecución forzosa;**

**VII.- Presentada la cuenta trimestral o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados, por un término de diez días, para que se imponga de ella;**

**VIII.- Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero para que se dé curso a la objeción, se requerirá que la causa de ésta se precise; y,**

**IX.- El auto que apruebe o repruebe la cuenta será apelable en el efecto devolutivo.”.**

De una interpretación sistemática de los numerales transcritos, en lo que interesa, se advierte que en la

administración del albacea se tendrá en cuenta diversas reglas y se regirá en los términos del Código Civil, que éste será removido de plano entre otras cosas **cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre**, que podrá ser removido a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad por ocultación y otro hecho que implique mala fe del que administre.

Luego entonces, **no asiste razón a la apelante** en cuanto a que el juez infringe los preceptos legales mencionados en su escrito de agravios y en consecuencia los principios de congruencia y motivación al declarar procedente el Incidente de Remoción de Albacea, porque no obstante que de las constancias del juicio se advierte que solicitó la omisión de la Tercera Sección, relativa a la administración, cuentas, su glosa y calificación, la cual tácitamente se tuvo por acordada; sin embargo, aunque se haya soslayado el trámite de esa sección, ello no implica que no tenga la obligación de rendir cuentas, mientras dure la tramitación o esté abierto el juicio sucesorio es de carácter ineludible por disposición expresa del artículo 815 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso artículo 2276 de la ley sustantiva civil, sin que pueda alegarse en contrario la falta de posesión material del caudal hereditario, en razón de que sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

obligaciones legales, entre otras, son precisamente el aseguramiento de los bienes, su administración y, en general, todos aquellos actos de conservación que sean necesarios para su preservación, en términos del artículo 2762 del ordenamiento sustantivo invocado; **con independencia de que pudiera suceder que no existieran frutos o gananciales**, de conformidad con el artículo 2778 de la ley sustantiva civil invocada, está obligado así a manifestarlo ante la autoridad judicial; y, por último, al ser removido del cargo de albacea, éste en términos del artículo 2776, in fine del Código Civil en comento, tiene la obligación de rendir la cuenta general de su encargo, con la única excepción de aquella en que los coherederos renuncien a ese derecho.

Por ello se considera que no existe la preclusión que alega, cuenta habida que desde la aceptación del cargo el albacea tiene la obligación de rendir cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre, así como rendir cada año cuenta de su albaceazgo y no lo ha venido haciendo, y tales circunstancias propician que deba removerse de plano del cargo conferido, pues estimar lo contrario sería tanto como infringir disposiciones de orden público, lo cual no es permisible, pues no debe perderse de vista que el albacea es la persona encargada de llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación y realización de la masa hereditaria, así como de cuidar y

administrar el acervo, hasta que el activo patrimonial resultante se adjudique y entregue a los herederos, e interpretar lo contrario, sería tanto como dejar a la voluntad de los albaceas el rendir o no cuentas, lo cual obviamente sería en detrimento de la sucesión, porque ésta se vería en riesgo de que su patrimonio o acervo hereditario se vea afectado al no poder exigírsele a su representante la rendición de cuentas de los bienes que por disposición de la ley les corresponde administrar; de lo que se colige que si el albacea nombrado en autos infringió el deber de rendir cuentas en los términos indicados, lógico y sobre todo jurídico es que se le removiera del cargo, como bien lo estimó la Juez primigenia, al señalarle que no rindió cuentas respecto al uso del inmueble en cuestión, su conservación, valor y el estado del litigio que ha entablado y si el mismo genera un cargo a la herencia.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación por el aspecto que interpreta, el criterio que sustentado por el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicado en la página 20 del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 31, Sexta Parte, Registro digital: 256788, Séptima Época, Materia Civil, cuya síntesis dice:

***“ALBACEA, OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *El artículo 1655 del Código Civil del Estado de Veracruz dice textualmente: "El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Además rendirá la cuenta general de albaceazgos. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea". De la redacción anterior se desprende la obligación ineludible del albacea a rendir, siempre, cuenta de su administración, ya sea dentro de los plazos señalados por dicho dispositivo legal o bien cuando por cualquiera causa deje de desempeñar tal cargo. Interpretarlo de otro modo, sería tanto como dejar a la voluntad de los albaceas el rendir o no cuentas, lo cual obviamente sería en detrimento de la sucesión, porque ésta se vería en peligro de quedarse sin bienes al no poder exigírsele a su representante la rendición de cuentas; por eso, el artículo transcrito en su parte final, y como corolario de lo establecido antes, impone la obligación de rendir cuentas cuando se deje de ser albacea por cualquier motivo. De donde se sigue que la interpretación en el sentido de que es legal el nombramiento por segunda vez de un heredero como albacea, aun cuando la primera vez no haya rendido cuentas, por el sólo hecho de haber desempeñado tal cargo cerca de tres meses, no es correcta, pues de acuerdo con ella bastaría que el albacea nombrado desempeñara el puesto menos de un año y a pesar de que dilapidara los bienes, no se le podría exigir que rindiera cuentas, ni tendría obligación de hacerlo."*

Así como, tiene aplicación la tesis sobresaliente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, Registro 202576, página 330, que dice:

**"ALBACEA. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL.** *La obligación que tiene el albacea de rendir cuentas, no es susceptible de suspenderse porque se entorpecería el procedimiento del juicio sucesorio, que es de interés público y porque el rendir cuentas no le causa ningún perjuicio.*"; así como la emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro: 250746, Volumen 145-150, Sexta Parte, Página: 32, que dice: **"ALBACEAS, OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE RENDIR CUENTAS.** *Los albaceas*

*de las sucesiones testamentarias e intestamentarias tienen obligación de rendir cada año cuenta de su albaceazgo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1604 del Código Civil del Estado de Oaxaca, lo cual pueden hacer en cualquier sentido, sea de haber administrado o no todos los bienes, pero en todo caso, rendir anualmente dicha cuenta, que es de lo que no están dispensados los albaceas, por ningún motivo, máxime que el mismo Código Civil dispone en su artículo 1606 que son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador, en su caso, dispensa al albacea de la obligación de rendir cuentas, las que deben ser aprobadas por todos los herederos, ya que pueden existir irregularidades en la administración del albacea, que puedan perjudicar la masa común y constituir una pérdida para los derechos de los que participan en la herencia; por tanto, si se remueve al albacea por haber omitido rendir cuenta de su albaceazgo, la resolución respectiva no le viola garantías individuales, por estar ajustada a derecho.”*

Asimismo, orienta el emitido emitido por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, localizable en la página 28 del Semanario Judicial de la Federación, 199-204 Sexta Parte, Séptima Época, bajo el siguiente rubro y texto:

**“ALBACEA. OBLIGACIÓN LEGAL DE RENDIR CUENTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).** *La circunstancia de que la gestión del albacea haya concluido en la fecha de adjudicación de bienes, aprobándose el proyecto de división y partición para todos los efectos legales, y el hecho de que con antelación no se le haya requerido para el efecto de rendir cuentas de su administración como albacea, no lo exime de la obligación de rendirlas, tal como lo disponen los artículos 1690 del Código Civil para el Estado de Zacatecas y 814, fracción VI, del código adjetivo civil de esa entidad federativa, ya que, de otra forma, la sucesión, así como los herederos, quedarían en estado de indefensión.”*

Además que la facultad del juez de exigir de oficio la rendición de cuentas no es obligatoria, porque del artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

815 de la legislación procesal civil en cita, se desprende, que la facultad que se le concede al juez para exigir al albacea que rinda cuentas de su administración, no es obligatoria, sino potestativa, entonces, el hecho de que el resolutor de primera instancia, no haya hecho uso de esa concesión, no viola el precepto en comento, puesto que constituye una facultad para el juzgador de la cual puede hacer uso libremente, y tampoco le obliga a suplir las obligaciones del albacea y considerarlo de otra forma como lo pretende el inconforme contraría el principio de equidad procesal y de estricto derecho.

Igualmente resulta **infundado**, que por el hecho de que se hayan aprobado el inventario y avalúo y el proyecto de partición, ya no tenga la obligación de rendir cuentas, al haberse acabado prácticamente el cargo de albacea, porque de conformidad con los artículos 2397, 2404 y 2405 del Código Civil del Estado, la herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores; desde el momento en que fallece el autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común, el que subsiste con el carácter de común hasta que se hace la división; y respecto del patrimonio común, los propios herederos sólo pueden disponer del derecho que les corresponde en la sucesión, sin embargo, no pueden disponer de los bienes que forman la sucesión.

En otras palabras, el patrimonio que conforma la sucesión, es adquirido por los herederos desde la muerte del autor, pero con la calidad de “patrimonio común”, mientras no se haga la división del mismo; y que, además, el derecho que adquieren no les permite disponer de las cosas que forman la sucesión antes de la adjudicación respectiva. Por su parte, de acuerdo al artículo 2762, fracciones VII y VIII, del citado código sustantivo civil, le corresponde al albacea la representación legal de la sucesión y trámite de la misma, comprendiéndose dentro de sus obligaciones destacadas, tanto la defensa de la herencia en juicio y fuera de juicio, como la representación de la sucesión en todos los procesos que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieran contra ella. En congruencia con lo anterior, corresponde al albacea la representación legal de la sucesión y trámite de la misma como “patrimonio común”, hasta que ocurre la adjudicación individual de los bienes en favor de los herederos con carácter de definitiva, es decir, hasta que los herederos adquieren la titularidad sobre las cosas de la herencia.

En el caso, la juez de primera instancia mediante auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), (fojas 505 del tomo I), aprobó el proyecto de partición, en el que el albacea solicitó que el bien inmueble sea adjudicado a los herederos por partes iguales y proindiviso de la parte proporcional que le correspondía a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

autora de la herencia

\*\*\*\*\*

\*\*\*, junto con sus hermanos\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*; por lo que está pendiente que

se resuelva el juicio de División de Copropiedad que

promovió el apelante en su carácter de albacea en contra

de los copropietarios, y que se dicte la sentencia de

adjudicación, para que en su caso de que no admita

cómoda división, se proceda a su venta y su producto se

reparta equitativamente entre los coherederos, por lo que

en ese caso, el cargo de albacea queda prorrogado por la

autoridad de la cosa juzgada.

De ahí, considerar que el albacea prácticamente cesó,

en sus funciones representativas por "término natural de

encargo", conforme el artículo 2792, fracción I, del Código

Civil del Estado, vulneraría el principio que rige la cosa

juzgada, esto es, la inmutabilidad de la *res judicata*, que

descansa en los principios de certeza y seguridad jurídica,

previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Ello, porque el cargo de albacea, en su caso,

quedará prorrogado por la autoridad de la cosa juzgada,

para el efecto de que el propia albacea materialice la

resolución que aprueba el proyecto de partición y

adjudicación.

Y si bien es cierto, nadie se inconformó con la aprobación del proyecto de partición, ello no quiere decir, que en su momento no puedan impugnar la sentencia de adjudicación.

Corroborar lo expuesto la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 172, Registro: 239606, cuyo rubro y texto dicen:

**“JUICIOS SUCESORIOS. PARTICIÓN. DA POR TERMINADO EL ESTADO DE INDIVISIÓN.** *Al formularse en los juicios sucesorios el proyecto de partición que se ajuste a las disposiciones testamentarias, debe desaparecer o terminar la copropiedad o estado de indivisión, puesto que en el proyecto de partición deben dividirse los bienes del acervo hereditario en la forma en que dispone el testamento y en el caso de que no admitan esa división, debe procederse a la venta de los mismos, entregando a cada heredero el producto de la venta, conforme a las partes que les asignó el autor de la sucesión, según lo disponen los artículos 1288 y 1771 del Código Civil del Distrito Federal, resultando innecesario que los herederos ejerciten otra acción para obtener la división, pues tal propósito se logra precisamente en el juicio sucesorio. Esto es así, en virtud de que a través de la partición, se sustituye la parte alícuota, por el derecho de cada heredero, puesto que a ninguno se le puede obligar a permanecer en la indivisión, ni aun por prevención expresa del testador, según lo dispone el artículo 1768 del Código Civil para el Distrito Federal, salvo convenio; y porque la resolución que aprueba la partición y ordena la adjudicación, concluye el juicio sucesorio; por ende, el efecto de la mencionada partición es dar por terminado el estado de indivisión, como se desprende de lo que establece el diverso 1779 del citado código.”* Asimismo, la diversa tesis aislada III.2o.C.150 C, emitida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Materia(s): Civil, página: 1312, Registro: 168513, cuyo rubro y texto dicen: **“ALBACEA. SU REPRESENTACIÓN CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA RESPECTIVOS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE CONSIDERAR PRORROGADO SU ENCARGO, AUN CUANDO ASÍ SE HUBIERA ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.** *Una sana interpretación de los artículos 3020, 3048, 3095 y 3123 del Código Civil del Estado de Jalisco lleva a concluir que, si bien el albacea es un órgano representativo de la copropiedad hereditaria, también lo es que aquél sólo puede actuar en nombre y por cuenta de la sucesión hasta el momento en que concluye su trámite, mediante la aprobación de la partición y adjudicación de herencia respectivas. De ahí que, si la función esencial del albacea es la de administrar y liquidar el caudal hereditario, es evidente que, aun cuando pudiese existir alguna manifestación de voluntad del testador ajena a ese objetivo, el albacea no puede realizar actos que no tengan por objeto esa finalidad. En el anterior contexto, aun cuando de algunas cláusulas del testamento, pudiera advertirse que al albacea se le prorrogó el desempeño de su cargo para llevar a cabo funciones de administrador de los bienes de la asociación civil a la que el testador declaró su única heredera, lo cierto es que sólo por excepción, podrá intervenir en procesos posteriores; verbigracia, cuando se demanda la nulidad de testamento, o bien, para formular operaciones complementarias de inventario y avalúo, partición y adjudicación, respecto de bienes no inventariados oportunamente. Ello, en razón de que la resolución que aprueba la partición y adjudicación de herencia respectivos, pone fin a su intervención en el juicio y, por tanto, una vez realizada la adjudicación específica de los bienes hereditarios, en el evento que posteriormente se discuta la propiedad de alguno de esos bienes, la defensa del mismo corresponderá al heredero adjudicatario de que se trate.”*

Sostener postura contraria, es decir, considerar legalmente extinguido el cargo de albacea, se llegaría al absurdo de que, ante la eventualidad de que surgiera un acreedor con cargo a la masa hereditaria, o bien, se ejerciera alguna acción legal en contra del bien inmueble que la compone, la sucesión no tendría representante legal para ejercer su defensa. Ello, porque si bien, ya se aprobó el proyecto de partición, aún no se dicta la resolución que adjudica el bien heredado ni la forma en que habrá de ejecutarse, como podría ser su enajenación y adjudicación específica del producto a favor de los herederos, pues dicho inmueble no ha salido del “patrimonio común” de la herencia, cuya defensa en juicio y fuera de juicio le corresponde al albacea. Por consiguiente, resulta improcedente el argumento analizado.

Así pues, al resultar **infundados** los conceptos de agravio expresados por el apelante \*\*\*\*\* con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución impugnada

**CUARTO.-** Como en el caso no se surte el supuesto previsto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que la resolución recurrida no es considerada como una sentencia definitiva, sino como un auto, ello acorde con lo previsto por el diverso precepto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

105, fracción III del mismo ordenamiento legal, no se hace condena al pago de costas de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultaron **infundados** los agravios expresados por \*\*\*\*\*, en contra de la **resolución Incidental de Remoción de albacea, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)** dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, dentro del **expediente \*\*\*\*\*** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\***, denunciado por \*\*\*\*\*, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo anterior.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe.  
**DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'MVGB/L'RLH**

***La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número CIENTO NUEVE (109), dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS,***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**constante de 24 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.